

FISCALIDAD ROMANA Y LA APARICIÓN  
DE LA MONEDA IBÉRICA.  
APUNTES PARA UNA DISCUSIÓN.  
II. 195-171 A.C.: ALGUNOS TEXTOS POLÉMICOS <sup>1</sup>

M.<sup>a</sup> A. Aguilar Guillén <sup>2</sup> y T. Ñaco del Hoyo <sup>3</sup>  
*Universitat Autònoma de Barcelona*

Entre el 195 a.C. y el 171 no existen pruebas que demuestren la implantación de un sistema fiscal regular en Hispania. Nuevas lecturas de Cic. 2 *Verr.* 3.6.12 y Liv. 43.2, permiten suponer un interés creciente de los más altos responsables romanos por la detracción por vía extraeconómica de parte de los excedentes agrarios producidos por algunas de las poblaciones preexistentes, probablemente destinándolos inmediatamente al abastecimiento de sus ejérci-

<sup>1</sup> Agradecemos sus comentarios, críticas y sugerencias a las Dras. Marta Campo, Mari Paz García-Bellido, María José Pena y Rosa Plana, a los Dres. Chris Howgego, Andrew Lintott, Joaquín Muñiz, Oriol Olesti, Alberto Prieto, Pere Pau Ripollès y Terence Volk y, muy especialmente, la crítica sistemática a nuestros planteamientos, aunque de inestimable ayuda, del Sr. Ramiro Doce. Naturalmente, las conclusiones que aquí exponemos son de nuestra entera responsabilidad. También queremos agradecer a los Dres. Francisca Chaves y S. Ordóñez las facilidades para la publicación en *Habis*. Además, este artículo, redactado y entregado en julio de 1995, no ha podido recoger las conclusiones derivadas de la lectura de la tesis de doctorado de uno de nosotros: T. Ñaco, "La política fiscal romana a Hispània durant els primers decenniis de la conquesta (218-167 a.C.)", tesi de doctorat inèdita, Universitat Autònoma de Barcelona, Setembre de 1996. Así, ciertos puntos de vista, que en este artículo sólo han sido mínimamente apuntados, fueron ampliamente tratados *a posteriori* en la antes mencionada tesis de doctorado.

<sup>2</sup> Becaria F.P.I.- D.G.I.C.Y.T. (1991-1994) del Proyecto "Catastros y estructuras sociales en la Cataluña romana" (PB89-0303-C02-01), e investigadora miembro del proyecto D.G.I.C.Y.T. "Catastros y espacio social del poder en la Hispania romana" (PB93-08-68).

<sup>3</sup> Becario F.I.-U.A.B. (1992-1995) investigador miembro del Proyecto D.G.I.C.Y.T. "Catastros y espacio social del poder en la Hispania romana" (PB93-08-68), quien agradece a Mr. Nicholas Purcell y al St. John's College (Oxford) el disfrute de una *Invited Visiting Scholarship* de cinco semanas durante el año 1994.

tos. La moneda ibérica, que ya había aparecido o lo iba haciendo paulatinamente, no podía por tanto tener una motivación fiscal *strictu sensu* sino que, en todo caso, sería el resultado del interés de Roma por aplicar en sus relaciones con las poblaciones indígenas, mayoritariamente desmonetizadas, mecanismos como la *adhaeratio* en la valoración del cereal entregado por éstas, que suponía su progresiva entrada en la cultura monetaria, juntamente con una amalgama de posibles intereses locales y del propio ejército romano.

There are not enough proves to demonstrate the setting up of a tax-system in Spain between 195 and 171 BC. An increasing interest by the Roman commanders in the exaction of revenues from the land production can surely be deducted by our new readings of Cic. 2 *Verr.* 3.6.12 and Liv. 43.2. These exactions were probably used to feed the armies operating in Spain. No fiscal matter can be directly related to the appearance of the Iberian Coinage. However, this coinage could have been the consequence of the Roman interest in applying to the indigenous peoples, mainly non-coinage societies, exaction mechanisms such as *adhaeratio* in the value of the whole amount of corn they had to give *ad hoc* to the commanders. That policy created the progressive and necessary *stimuli* to permit these peoples enter the monetary culture. Many other local and economic interests, apart from the needs of the Roman army stationed in Spain, could also help.

El presente artículo representa la segunda y última parte de una comunicación presentada en un reciente Encuentro Peninsular de Numismática Antigua<sup>4</sup>. A pesar del título nuestro objetivo global no ha sido primordialmente el numismático, sino que en realidad hemos tomado la moneda ibérica como elemento paradigmático de estudio. Sobre ella hemos centrado la discusión existente entre numismatas e historiadores de la Antigüedad acerca de la política fiscal romana en la Península Ibérica, entre la derrota de los ejércitos púnicos y los primeros años de la conquista. Este último período es precisamente el que nos interesa tratar en estos momentos, retomando lo que empezamos en el anterior, especialmente en relación con la reinterpretación de algunos textos que por muy conocidos no están exentos de nuevos enfoques. Finalmente, ofreceremos algunas reflexiones de cuál es el panorama al que nos enfrentamos al utilizar la moneda ibérica como un argumento histórico<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> M. A. Aguilar, T. Ñaco, "Fiscalidad romana y la aparición de la moneda ibérica. Apuntes para una discusión. I. Período protoprovincial (206-195 a.C.)", *I Encuentro Peninsular de Numismática Antigua. Madrid. CSIC (Noviembre de 1994). La moneda hispánica: ciudad y territorio. Anejos de AespA. XIV (Madrid 1995) 281-288.*

<sup>5</sup> Este artículo se integra en un panorama de reflexión más extenso sobre algunos aspectos históricos de la función de la moneda ibérica, siendo por tanto complementario tanto del artículo ya reseñado (n.4) como de una comunicación, centrada en el análisis de varios aspectos metodológicos y en la discusión sobre la posible función militar de la propia moneda ibérica: M. A. Aguilar, T. Ñaco, "El pago de la soldada (*stipendium*) a los distintos cuerpos del ejército romano operante en Hispania durante la primera mitad del siglo II a.C.", *III Congreso Peninsular de Historia Antigua (Vitoria-Gasteiz, Julio de 1994)* (en prensa), en la que se pretende matizar los argumentos esgrimidos por distintos investigadores entorno a la supuesta relación intrínseca entre la acuñación de estas amonedaciones con los mecanismos de pago del sueldo militar a los diferentes tipos de ejército operantes en la Península Ibérica.

Una vez aplacada la revuelta de las comunidades indígenas por el cónsul Catón en el año 194 a.C. no encontramos grandes diferencias respecto a la situación inmediatamente anterior al año de su comienzo en 197 a.C., salvo en la existencia de dos *provinciae* con un pretor al frente de cada una de ellas. En consecuencia, tanto los recursos materiales como humanos de las poblaciones preexistentes, integradas en el marco físico del ámbito de poder de los magistrados, se convirtieron en potencialmente explotables. A pesar de ello, no se avanzó demasiado en la consideración de estas dos *provinciae* como lugar de aplicación de un régimen de explotación fiscal racionalizado y regular, de la misma forma en que posiblemente se empezara a aplicar en las otras *provinciae* ya existentes (Sicilia y Cerdeña). De hecho, hasta la época de Augusto no poseemos demasiados datos sobre una organización general de las contribuciones de las provincias hispánicas, una vez se hubo completado la conquista militar, aunque los pocos de que disponemos han sido normalmente utilizados para intentar demostrar la existencia de un rígido control fiscal sobre las poblaciones sometidas desde el inicio. No es este el momento de analizar detalladamente todos los hechos, pero sí de destacar los argumentos que matizan esta última afirmación y, por ende, flexibilizan las posturas acerca del papel de la moneda ibérica, como posible instrumento de los *stipendiarii*<sup>6</sup> para el pago de un supuesto *stipendium*, aún más reconociendo que existen importantes problemas de tipo numismático para situar cronológicamente el inicio de sus emisiones.

Un famoso pasaje de las Verrinas de Cicerón (2 *Verr.* 3.6.12)<sup>7</sup> ha sido tomado por la mayoría de investigadores, a partir de la interpretación que se hacía de ello en las obras ya clásicas de Th. Mommsen y J. Marquardt, como un resumen escueto del sistema fiscal aplicado por Roma en sus provincias en los años setenta del siglo I a.C. y, concretamente en los que C. Verres fue pretor de Sicilia (73-71 a.C.)<sup>8</sup>. La tesis generalmente aceptada, siguiendo a los dos historiadores antes

<sup>6</sup> Según el testimonio ofrecido por el texto de Floro, 1.33 respecto al año 206 a.C., y extensible al primer período de la presencia romana en Hispania, entendemos por *stipendiarii* aquellas poblaciones sometidas al dominio de Roma, siendo sus recursos humanos y materiales potencialmente explotables, aunque sin que ello implique necesariamente la existencia de un sistema fiscal regular que las incluya. Vid. M. A. Aguilar, T. Nāco, "Fiscalidad romana...", 281 ss.

<sup>7</sup> *Inter Siciliam ceterasque provincias, iudices, in agrorum vectigalium ratione hoc interest, quod ceteris aut impositum vectigal est certum, quod stipendiarium dicitur, ut Hispanis et plerisque Poenorum quasi victoriae praemium ac poena belli, aut censoria locatio constituta est, ut Asiae lege Sempronia.* Ed. Teubner. Usamos de ahora en adelante la edición del texto de: W. Peterson, *M. T. Ciceronis. Orationes. Divinatio in Q. Caecilium. In C. Verrem* (Oxford 1967).

<sup>8</sup> J. Marquardt, *De l'organisation financière chez les Romains*, Coll. "Manuel des Antiquités Romaines", t. X (Paris 1888) 234 ss.; Th. Mommsen, *Le droit public romain* (Paris 1889) [1985] t. VI.2, 364 ss.; R. Cagnat, "Stipendium", C. Daremberg, E. Saglio, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines* (Paris 1887-1919) t. R-S, 1512-1515; *RE* (Stuttgart 1894...), "Stipendium", III A1 (1927) 2536-2538; J. Muñiz, *El sistema fiscal en la España romana* (Zaragoza 1982) 25 ss, 50 ss, 70 ss. Más recientemente, E. Frezouls, "La fiscalité provinciale de la République au Principat", *Ktèma* 11 (1986) 17-28; R. P. Duncan-Jones, "Taxation in money and taxation in kind", *Structure and Scale in the Roman Economy* (Cambridge 1990) 187-198, esp. 188 ss; A. W. Lintott, "Taxation and corvées", *Imperium*

mencionados, propone que Cicerón nos ofrece una estructura tripartita del sistema fiscal republicano. Así, contrapondría el caso siciliano, descrito a lo largo del discurso *In Verrem*, al resto de provincias (*ceterasque provinciae*), a las cuales se les impondría un impuesto -llamado aquí *vectigal*- de carácter fijo (utilizando el adjetivo *certum*, que concierne con el sustantivo neutro *vectigal*). Este impuesto sería denominado por los propios romanos *stipendium* (*quod stipendiarium dicitur*), aplicado a los hispanos y a la mayoría de africanos (habitantes de la provincia de Africa) como premio por la victoria militar de Roma sobre esos pueblos (*quasi victoriae praemium*), siendo por tanto castigados con éste una vez fueron derrotados (*ac poena belli*). Finalmente, el pasaje recoge la particularidad del caso de la provincia de Asia, donde en base a una Lex Sempronia las contribuciones de la provincia serían arrendadas en *locatio censoria* por el Senado, *aut censoria locatio constituta est, ut Asiae lege Sempronia*. Para la mayoría de investigadores, sin embargo, la preocupación máxima ha consistido en proponer una fecha idónea para el comienzo de la imposición sobre las provincias hispánicas del régimen del *vectigal certum*, concedores del *terminus ante quem* (70 a.C.) tal y como ha sido descrito por Cicerón. Normalmente han sido propuestas fechas entorno a los primeros decenios del dominio romano sobre la Península, aunque creemos que difícilmente aportan datos convincentes para demostrar la implantación de algo parecido al *vectigal certum*<sup>9</sup>.

Este pasaje, no obstante, no puede ser aislado de su contexto, como generalmente ha sido interpretado, sino que es deudor en gran medida de la intención última de Cicerón en todo el discurso, que no es otra que probar la culpabilidad de C. Verres en la malversación de fondos públicos durante su etapa como pretor de Sicilia<sup>10</sup>. El caso de corrupción denunciado por Cicerón está íntimamente ligado con el complejo sistema fiscal siciliano, basado en la detracción de parte del excedente agrícola de esa provincia a través de diferentes mecanismos, el más conocido de los cuales es el diezmo o *decuma*<sup>11</sup>. La importancia de Sicilia como princi-

*Romanum. Politics and Administration* (London-New York 1993) 74 ss; J. S. Richardson. "The administration of the Empire". *Cambridge Ancient History*<sup>2</sup> 9 (Cambridge 1994) 586-589.

<sup>9</sup> Vid. M. A. Aguilar, T. Ñaco. "Fiscalidad romana..." 28 ss. Muchas más concreción en el análisis de la documentación y en la presentación global de los argumentos en T. Ñaco, "La política fiscal romana a Hispania..." caps. III, VI, IX y XI-XIII.

<sup>10</sup> E. Ciaceri, "Il processo di Verre". *Cicerone e i suoi tempi, vol. I. Dalla nascita al consolato (c100-63 a.C.)* (Milano 1939) 53-88.

<sup>11</sup> J. Marquardt, *De l'organisation financière...* 234 ss.; J. Carcopino, *La Loide Hiéron et les Romains* (Paris 1914) esp. 108-293; G. I. Luzzatto, "La riscossione tributaria in Roma e l'ipotesi della proprietà-sovranià". *Atti del Congresso Internazionale di diritto romano e storia del diritto* (Milano 1953) 65-101, esp. 90 ss; *ibid.*, "Sul regime del suolo nelle province romane". *Atti del Convegno Internazionale sul tema: I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo*, (Roma, 26-28 ottobre, 1971), *Accademia Nazionale dei Lincei*, 194 (Roma 1974) 9-53, esp. 37 ss; R. T. Pritchard, "Land tenure in Sicily in the first century B.C.". *Historia* 18 (1969) 545-556; *ibid.*, "Cicero and the Lex Hieronica". *Historia* 19 (1970) 352-368; *ibid.*, "Gaius Verres and the Sicilian Farmers". *Historia* 20 (1971) 224-238; *ibid.*, "Some aspects of first century Sicilian agriculture". *Historia* 21 (1972) 646-660; *ibid.*, "Perpaucae Siciliae civitates: notes on Verr. II.3.6.13". *His-*

pal abastecedora de cereales de la misma ciudad de Roma concede a este discurso una decisiva trascendencia, a causa no solamente de la descripción de las particularidades del sistema de la *decuma* sino, también, por la gran cantidad de datos diversos aportados por Cicerón después de meses de investigación sobre el terreno. Sin duda se trata de la mejor y más detallada descripción conservada del funcionamiento de la economía productiva siciliana y, por ende, de la máquina fiscal romana existente en la isla, con sus deficiencias y corruptelas, para detraer una parte de sus excedentes agrarios. Así, un texto casi inmediatamente anterior al que ya hemos reseñado (2 *Verr.* 3.5.11)<sup>12</sup> ofrece una lista de todas aquellas cuestiones que competen al proceso, que define precisamente como *causa frumentaria* y, que fueron objeto de investigación. Destaca en primer lugar la riqueza de los propios sicilianos (*de rebus fortunisque Siculorum omnium*), así como los bienes y otros intereses materiales en Sicilia (*boni*) de algunos ciudadanos romanos, las rentas y otras contribuciones heredadas del pasado (*de vectigalibus a maioribus traditis*) y, finalmente, las fuentes de aprovisionamiento (*de victu vitaque*). Precisamente, vuelve a insistir en ello en el siguiente párrafo, definiendo las contribuciones de tipo frumentario de Sicilia como las únicas que realmente interesaban a Roma, de entre el monto total de lo que esta provincia ingresaba en el Erario anualmente (2 *Verr.* 3.5.11)<sup>13</sup>. Este hecho pensamos que es decisivo.

Justamente estas últimas consideraciones son las que encontramos en el comienzo del análisis del polémico pasaje (2 *Verr.* 3.6.12). Cicerón, al remarcar la diferencia entre Sicilia y el resto de territorios sometidos a fiscalización, especifica claramente los términos en que pretende analizar el sistema fiscal siciliano, *in agrorum vectigalium ratione*. El segundo término de la comparación, las contribuciones recaudadas en el resto de provincias, solamente tendría sentido para Cicerón analizándolo según el cálculo de las rentas (fiscales) derivadas de la explotación de la tierra. Sin lugar a dudas el nivel de análisis que propone Cicerón en este pasaje no va más allá de este tipo de contribuciones, que en el caso de Sicilia representan obviamente la mayor fuente de ingresos fiscales para el erario romano, junto con los obtenidos con el *portorium*. En definitiva, por tanto, no se está refiriendo a la totalidad del sistema fiscal sino que lo único que realmente le interesa analizar son las contribuciones agrarias. Mayores dudas ofrece la interpretación de la siguiente oración subordinada *quod ceteris aut impositum vectigal est certum,*

toria 24 (1975) 35-47; E. Lo Cascio, "La struttura fiscale dell'Impero Romano". M. H. Crawford (ed.), *L'Impero Romano e le strutture economiche e sociali delle province* (Como 1986) 29-60, esp. 30-31 (n.6); E. Gabba, "La Sicilia romana", M. H. Crawford (ed.), *op.cit.* 71-86; J. S. Richardson, *The administration...* (1994) 569ss.

<sup>12</sup> *In hac causa frumentaria cognoscenda haec vobis proponite, iudices, vos de rebus fortunisque Siculorum omnium, de civium Romanorum qui arant in Sicilia bonis, de vectigalibus a maioribus traditis, de victu vitaque populi Romani cognituros.*

<sup>13</sup> (...) *omnem utilitatem opportunitatemque provinciae Siciliae, quae ad commoda populi Romani adiuncta sit, consistere in re frumentaria maxime; nam ceteris rebus adiuvamur ex illa provincia, hac vero alimur ac sustinemur.* Ed. Teubner.

especialmente a causa de la concordancia de *vectigal*<sup>14</sup> (normalmente renta, impuesto indirecto) y el adjetivo *certum* (fijo, estable). Seguidamente se identifica este *vectigal certum* con el *stipendium*, en base a *quod stipendiarium dicitur*, cuando Cicerón solamente afirma que es llamado *stipendiarium*, término este último también susceptible de diferentes interpretaciones. Una de éstas podría ser, como ya habíamos anticipado anteriormente, *súbdito o sujeto susceptible de serle aplicado cualquier tipo de arbitrariedad como consecuencia de haber sido derrotado militarmente por Roma*<sup>15</sup>, lo cual enlaza perfectamente con la definición tradicional de *stipendium*, como la compensación pagada por los pueblos sometidos a causa de los costos bélicos (especialmente el *stipendium* o soldada, de donde proveniría el nombre mismo, por el cual una parte definiría al todo)<sup>16</sup>. Tampoco existe ninguna mención explícita a la forma en que esta supuesta contribución directa sería recaudada en Hispania o Africa y, menos aún, se menciona la presencia de moneda, ni romana ni indígena, con la que defender que tales imposiciones provinciales serían supuestamente satisfechas. Este cambio de rumbo en la interpretación tradicional, que nosotros proponemos, podría venir apoyado en el posible uso de Cicerón de términos como el mismo *stipendium*, en un sentido muy parecido al que los juristas altoimperiales le otorgarán, especialmente vinculado con el tributo sobre la producción agraria o *tributo fondiario* en palabras de F.Grelle<sup>17</sup>. Podría pensarse también que Cicerón no fuera riguroso en el uso de los distintos términos, o que éstos se encontrasen en un momento de evolución hacia los conceptos fijados por los juristas del Imperio en materia fiscal, lo cual siempre entra dentro del terreno de lo especulable<sup>18</sup>.

Nosotros preferimos mantener la opinión de que Cicerón usa el término *vectigal* no precisamente de forma aleatoria sino en base a una cierta especialización

<sup>14</sup> J. Marquardt, *De l'organisation financière...* 234, n. 5; G. I. Luzzatto, "Vectigal", *Novissimo Digesto Italiano* XX (Torino 1975) 587-589; J. Muñiz, *El sistema fiscal...* 34, n. 23; R. P. Duncan-Jones, "Taxation in money..." 196; A. W. Lintott, "Taxation and corveés..." 74ss.

<sup>15</sup> Vid. M. A. Aguilar, T. Ñaco, "Fiscalidad romana..." 282.283. También vid. T. Ñaco, "La política fiscal romana a Hispania..." 110 ss.

<sup>16</sup> R. Cagnat, "Stipendium", *Daremberg-Saglio*, vol. R-S, 1512-1515. esp. 1515: (...)*ils condamnaient les peuples soumis à supporter les dépenses qu'ils avaient faites pour les soumettre: ceux-ci devaient même, pendant la trêve qui précédait la paix, payer la solde des troupes victorieuses*. Pero esto no significa el cobro de un impuesto regular de forma inmediata, sino que tan sólo se trataría de obtener alguna compensación por la victoria obtenida, recordando así las propias palabras de Cicerón: *quasi victoriae praemium ac poena belli* (II Verr. III.6.12).

<sup>17</sup> F. Grelle, *Stipendium vel tributum. L'imposizione fondiaria nelle dottrine giuridiche del II e III secolo* (Napoli 1963) 18; *In Petronio tributarius è sinonimo di suddito, come già in Cicerone stipendiarus* (n.55)... Precisamente, *Nam stipendiarus ex Africa, Sicilia, Sardinia, ceteris provinciis multos civitate donatos videmus...* Cic. *Pro Balb.* 24. Referente a esta cuestión vid. E. Lo Cascio, "La struttura fiscale..." 31.

<sup>18</sup> G. I. Luzzatto, "Vectigalia", *Novissimo Digesto Italiano* 20 (Torino 1957) 587-589; F. Grelle, "I fondamenti costituzionali dell'imposizione", *Stipendium vel tributum...* 1963, 1-21, esp. 16-21; Goffart, W., "Provincial tribute under the Early Empire", *Caput and Colonate: towards a history of Late Roman Taxation* (Toronto 1974) 6-21, esp. 12-13; F. Favory, *Les paysages de l'Antiquité* (Paris 1991) 128.

terminológica<sup>19</sup>. Ello es comprobable siguiendo el contexto general del pasaje, que incide en la fiscalidad sobre la producción agrícola y, de todo el discurso en general, a causa de la especial importancia de esta producción para el cálculo en Sicilia de la renta fiscal y de las demás contribuciones no específicamente fiscales. Si aceptamos tal cosa, hemos de reconocer que la descripción de las rentas impuestas sobre *Hispanis et plerisque Poenorum*, como segundo término de la comparación, también tendrían que ser analizadas *in agrorum vectigalium ratione*, y no descontextualizadas como normalmente los investigadores han propuesto. Así, el pasaje no menciona más que las imposiciones sobre la tierra en las distintas provincias, aunque estas dos últimas, las hispanas y la africana<sup>20</sup>, se distinguen de Sicilia por ser *quasi victoriae praemium ac poena belli*, lo cual indicaría que el trato recibido por parte de Roma, en relación con la producción agraria se vio mediatizado por la particular forma de conquista de cada territorio. La represión sobre los vencidos se vio complementada con la imposición de un *vectigal certum* sobre la producción agraria, aunque según una ratio que nos es desconocida. Una regularización de estas contribuciones requeriría extensas listas de contribuyentes para evitar el recurso al fraude. El uso en este contexto del término *vectigal*, aunque sea calificado aquí como *certum*<sup>21</sup>, dista mucho de poderse interpretar como el pago de una suma de carácter fijo o *stipendium*, especialmente cuando el contexto general del pasaje está relacionado intrínsecamente con las rentas agrarias y, quizás, con una supuesta reorganización de las tierras de cultivo una vez conquistadas las provincias. Precisamente tanto la *Lex Agraria Epigraphica* del año 111 a.C., para el caso africano, a partir de que la guerra de conquista en esta provincia hubiera finalizado en el año 146 a.C., como algunos de los textos de los Agrimensores extrapolables a época republicana, nos aportan una imagen de extrema complejidad al proceso de reorganización agraria de algunas de las provincias recientemente conquistadas<sup>22</sup>. Así, las rentas obtenidas por estos

<sup>19</sup> En 2 *Verr.* 3.10.27, refiriéndose a los tribunales encargados de juzgar posibles casos de fraudes en las recaudaciones sobre la producción, Cicerón compara el caso siciliano con el de otras provincias, y entre ellas Hispania, citando a estas recaudaciones con la palabra *vectigal* de nuevo: *Cum omnibus in aliis vectigalibus. Asiae. Macedoniae. Hispaniae. Galliae. Africae. Sardiniae. ipsius Italiae quae vectigalia sunt...*

<sup>20</sup> No estamos en absoluto de acuerdo con J. L. López Castro, *Hispania Poena. Los Fenicios en la Hispania Romana* (Barcelona 1995) 109, que el término *poeni* en II *Verr.* III.6.12 se refiera a los *fenicios de España y Cerdeña*, ya que el pasaje en cuestión es lo bastante general como para admitir que, en realidad, está mencionando con otro término a los súbditos, *stipendiarii*, de la provincia de Africa creada en el 146 a.C. una vez destruida Cartago.

<sup>21</sup> Según A. H. M. Jones, "Taxation in Antiquity", *The Roman Economy* (Oxford 1974) 151-186, esp. 161-163, el uso del adjetivo *certum* en este pasaje, traducido como *fixed* por el propio Jones (162), sería una prueba de que la recaudación fiscal, tanto en Africa como en Hispania, no implicaría la utilización de *societate publicanorum*. Así, la mención en la *Lex agr.* lín.77 de los *stipendiarii* tendría que ser relacionada con la información de Ap. *Bell.Pun.* 135 sobre la existencia en la provincia de Africa de un tributo de capitación. Para Jones este último cabría identificarlo con el *stipendium* que Cicerón atribuye a Africa en 2 *Verr.* 3.6.12.

<sup>22</sup> A. W. Lintott, *Judicial reform and land reform in the Roman Republic* (Cambridge 1992) 34-58 y 171 ss.; E. Gabba, "Storia e politica nei Gromatici", *Die Römische Feldmesskunst* (Göttingen 1992) 398-409, esp. 399-402.

cauces se convirtieron en una forma de sustraer una parte importante de los excedentes provinciales una vez éstas hubieron pasado a poder de Roma. Por el contrario, en Hispania la conquista militar aún no había concluído y, por tanto, las medidas a las que se pudo referir Cicerón no dejaban de ser provisionales, solamente aplicables en todo caso a aquellos territorios ya pacificados sobre los cuales Roma hubiera iniciado una política de reorganización *in extenso*. Este pasaje de Cicerón, en suma, convenimos en pensar que aporta datos esenciales para defender que, por lo menos en el primer cuarto del siglo I a.C., los intereses de Roma en relación con Hispania tendrían una relación mucho más directa con la ordenación fiscal de la producción agraria o, si se quiere, de una mayor racionalidad en la detracción de estas rentas y con el régimen jurídico del territorio provincial en general, que con el pago de un impuesto regular directo.

No obstante, seguimos cuestionándonos hasta qué momento podemos extrapolar las conclusiones que se derivan de la interpretación del texto ciceroniano. En primer lugar, si es lícito pensar en una supuesta reordenación de las tierras de cultivo y, en segundo lugar, en un control de la producción agraria o de parte de ella, una vez Roma decidió permanecer en la Península a partir del año 206 a.C. Mientras que, como vimos, unos investigadores han atribuído la ordenación fiscal a los primeros años de provincialización de Hispania, y especialmente a la obra del cónsul Catón, otros han defendido el papel de reorganizador del pretor de la Citerior Tiberio Sempronio Graco (180-179 a.C.), especialmente acerca de sus actividades en la Celtiberia (Liv. 40.47.3-10, 49.4-7; Pol. 25.1, 35.1; Str. 3.4.13; Plut. *Tib.Grac.*, 5.2)<sup>23</sup>. En este caso, además de la victoria sobre varias ciudades, Sempronio Graco fue el protagonista de reparticiones de tierras (Ap. *Iber.* 43) y, sobre todo, del establecimiento de una serie de pactos con los indígenas, algunos de los cuales serían aún reivindicados por ambas partes veinticinco años más tarde, con ocasión del comienzo de las Guerras Celtibéricas (Ap. *Iber.* 43-45). Estos acuerdos, que parece que también regularían cuestiones como la prestación de tropas auxiliares o la política exterior de las comunidades celtibéricas (como la prohibición de construir nuevas ciudades) mencionan, según relato de Apiano (*Iber.* 44), el pago de tributos. Creemos que por el contexto general de la intensa actividad militar desplegada por Sempronio Graco en la Celtiberia, probablemente haya que interpretar estas menciones como indemnizaciones de guerra, aunque éstas fueran satisfechas a plazos<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> El principal defensor del papel reformador de Sempronio Graco es J.S. Richardson. "The Spanish mines and the development of the provincial taxation in the second century BC". *JRS* 66 (1976) 139-152; *ibid.*, *Hispaniae. Spain and the Development of Roman Imperialism (218-82 BC)* (Cambridge 1986) 102 ss. Bastante crítico con la visión de Sempronio Graco en esta monografía es la reseña de J.W.Rich. en *JRS* 78 (1988) 212-214. Asimismo, vid. M. Salinas de Frías. *El gobierno de las provincias hispanas durante la República romana (218-27 a.C.)* (Salamanca 1995) 144 ss. Un artículo polémico a causa de la documentación misma utilizada (un pasaje de Suidas interpretado como un fragmento perdido de Polibio) es S.Szadeczky-kardoss. "Nouveau fragment de Polybe sur l'activité d'un proconsul romain. distributeur de terres en Hispanie". *Oikumene* 1 (1976) 99-107.

<sup>24</sup> Es especialmente significativo el hecho, recordado por diversos autores clásicos, de que Ti.Sempronio Graco sometió militarmente a bastantes comunidades celtibéricas, variando las cifras



No existen tampoco pruebas de que Sempronio Graco hubiera diseñado el sistema de prestaciones frumentarias según los criterios de la *vicesima*. No podemos detenernos ahora en la documentación concerniente a las actividades de este pretor, remitiendo el lector a la interpretación de M<sup>a</sup>.J.Pena, tanto para las cuestiones agrarias como los pactos con los indígenas que Sempronio Graco llevará a cabo durante su pretura en la Citerior, que consideramos en general muy de acorde con nuestra línea de investigación<sup>25</sup>.

En este sentido, toma radical importancia otro famosísimo texto, en concreto el que relata la embajada de los *populi* hispanos a Roma en el año 171 a.C. y su relación con las contribuciones de estas comunidades casi treinta años después de la creación de las dos *provinciae* (Liv. 43.2.1-12)<sup>26</sup>. El pasaje se divide en tres partes bien diferenciadas. En la primera se exponen muy someramente los principales agravios que presentan al Senado los hispanos (43.2.1-2). La segunda parte representa la preparación del proceso judicial, nombrando *recuperatores* para los *populi* y dejando a los inculpados prepararse la defensa, exiliándose éstos finalmente de forma voluntaria (43.2.3-11). La última parte del texto es la concerniente a la decisión, presumiblemente del Senado, de reorientar la forma de administración de las *Hispaniae* para paliar los posibles daños sufridos por algunos provinciales (43.2.12). Livio presenta a los *populi* que formaban la embajada sin especificar más que el hecho de que provenían de ambas provincias. Si no fuera por el precedente de otras embajadas de la Península Ibérica (205 y 199 a.C.), sería sorprendente que poblaciones *stipendiariae*, en el sentido de estar sometidas a la voluntad romana por la fuerza de las armas, tuvieran el derecho de presentar agravios ante el Senado. En cambio, es verosímil pensar que en los tres casos las comunidades poseyeran algún tipo de pacto de amistad con Roma o sus representantes, más claro en el caso de Gades y Sagunto, ya que en las quejas presentadas en el 171 a.C. destaca la voluntad de no ser tratadas -como aliados que eran *ne se socios foedius*- de la misma forma que a sus enemigos *spoliari vexarique quam hostes patiantur* (Liv. 43.2.2). En un principio también podríamos cuestionarnos porqué entre las reclamaciones presentadas ante el Senado no se encuentran referencias a una

según las fuentes (103 según Liv. 40.49.1; 300 según Polibio en Estrabón. 3.4.13; 150 según Floro. 1.33.9 ó. 150 y 200 en dos campañas respectivamente según Orosio. 4.20.32). Por tanto, el botín obtenido y el pago de indemnizaciones también tuvo que ser importante, pudiendo probablemente aplazarse su pago durante una serie de años o, en su lugar, viéndose completados por las cláusulas de los pactos antes descritos.

<sup>25</sup> Vid. M<sup>a</sup>. J. Pena. "Importance et rôle de la terre dans la première période de la présence romaine dans la Péninsule Ibérique". *Structures rurales et sociétés antiques (Corfou, 14-16 mai 1992)* (Paris 1994) 329-337; *ibid.*, "Conquête et colonisation dans la Péninsule Ibérique pendant le II<sup>e</sup> siècle a.n.è". *De la terre au ciel. I. Paysages et cadastres antiques. (XII<sup>e</sup> Stage International de Besançon, 29-31 mars 1993)* (Paris 1994) 247-258.

<sup>26</sup> Usamos de ahora en adelante la edición del texto de: Weissenborn-Mueller, *Titus Livius. Ab urbe condita libri pars IX. libri XLI-XLV*. Bibliotheca Teubneriana (Stuttgart 1966). J. Muñiz, *El proceso "de repetundis" del 171 a.C.* (Livio. XLIII. 2) (Huelva 1981); P.Saez, *Agricultura romana de la Bética I* (Sevilla 1987) 116-148. La discusión a cerca de este polémico texto, junto con la más reciente puesta al día bibliográfica, en T. Naco, "La política fiscal romana a Hispania..." 645 ss.

supuestamente precoz fiscalidad regular, implantada decenios atrás o en época de Sempronio Graco como viene siendo defendido tradicionalmente. No existe la menor mención a los *magna vectigalia* de Catón, al *vectigal certum* ciceroniano o, a las levas de tropas auxiliares indígenas que sabemos que sí aparecen en los tratados de Sempronio Graco. Todo ello nos conduce a pensar que, o bien los *populi* que ahora reclamaban al Senado disponían de algún tipo de exención fiscal, lo cual es dudoso para una época en la que ni disfrutar del estatuto de *civitates foederata* comportaba inmunidad total<sup>27</sup>, o bien en segundo lugar, y como creemos nosotros, el motivo de la embajada poco tiene que ver *strictu sensu* con la imposición fiscal general de Roma sobre las provincias hispánicas.

De hecho, la actuación arrogante de los magistrados, *de magistratum Romanorum avaritia superbiaque conqvesti* (43.2.2) es la causa del malestar aducido en primer lugar por los distintos *populi*. Sin embargo, hasta la resolución que el Senado adopta no conocemos los términos exactos del problema (43.2.12). Según todos los indicios las medidas propuestas en el *senatusconsultum* que sigue a la embajada conciernen a tres cuestiones estrechamente relacionadas entre sí. En primer lugar, *ne frumenti aestimationem magistratus Romanus haberet*, a la que sigue *neve cogeret vicesimas vendere hispanos, quanti ipse vellet*. Estas dos frases nos introducen a un problema hoy por hoy irresoluble, el de la posible existencia en Hispania de imposiciones frumentarias parecidas a la *decuma* siciliana. La primera disposición parece que afectaría al magistrado encargado de la *aestimatio frumenti*, la valoración de la producción agraria indígena, básicamente de cereales, según unos parámetros decididamente romanos, como era su precio en moneda o, por lo menos, en una moneda de cuenta. Según diversos autores el objeto de tal *aestimatio* era el de obtener distintas cantidades de grano de los indígenas a un precio fijado de antemano, por el Senado o por el mismo magistrado. Esos cereales estarían destinados tanto a la manutención del gobernador de la provincia (*frumentum in cellam*), como al aprovisionamiento de la misma ciudad de Roma (*frumentum imperatum*), según términos que acuña Cicerón en su discurso frumentario *In Verrem*.

La segunda disposición ha llevado precisamente a varios autores a intentar aplicar en Hispania el sistema de la *decuma* siciliana. En este caso Hispania contribuiría al Erario en forma de una *vicesima* o *vicensuma* (5% de la cosecha), valorada al precio estimado por el magistrado antes mencionado, probablemente bajo la autoridad

<sup>27</sup> M. A. Marín Díaz. "Las ciudades federadas de Hispania en la *Naturalis Historia* de Plinio", *Actas del I Congreso Peninsular de Historia Antigua* (Santiago, 1985) (Santiago 1988) 407-413; *ibid.*, *Emigración, colonización y municipalización en la Hispania republicana* (Granada 1988) 25 ss.; J. L. López Castro, "El Foedus de Gadir del 206 a.C.: una revisión", *Fl.Iliber.* 2 (1991) 269-280. Para el caso de Emporion vid. L. Villaronga. "Necesidades financieras en la Península Ibérica durante la II Guerra Púnica y primeros levantamientos de los Iberos", *Nummus* (1981-1983) 119-153. esp. 150-151; M<sup>a</sup>. J. Pena. "Ampurias: première période de l'intervention romaine", *D.H.A.* 15.2 (1989) 219-248; R. Plana, "Romanisation et aménagements fonciers dans le nord-est catalan", *Structures Agraires et Sociétés Antiques* (Corfou 1992) (Paris 1994) 339-350. esp. 341-342.

del pretor, recaudada al mismo tiempo que se compraban otras cantidades de trigo también a un precio fijado y, además de que se obtuvieran recursos por otras vías como piensa J. Muñiz<sup>28</sup>. P. Sáez, en cambio, entiende que el proceso sería mucho más complejo, ya que en base a un estudio pormenorizado de las *Verrinas* de Cicerón, al interpretar el verbo *vendere* como sinónimo de *locare* (adjudicar, arrendar), el negocio fraudulento radicaría en la estimación de un precio más alto que el que era justo en la adjudicación de la cuota del supuesto arrendamiento fiscal y, sobre todo, en el precio del grano obtenido por compra y otros medios indirectos<sup>29</sup>. N. Mackie, sin embargo, se muestra escéptica de que pudiera interpretarse *vendere* en el sentido que Sáez defiende y, por el contrario, piensa que el texto de Livio hace referencia tan sólo a una venta del cereal a los distintos pretores<sup>30</sup>. Ambas opciones, sin embargo, muestran efectivamente un temprano interés por parte romana en el control potencial de la producción agrícola indígena, aunque no explican convincentemente el mecanismo del que ésta se sirve para llevarlo a cabo. Nosotros no creemos que se hubiera establecido algo parecido al sistema decumano siciliano, especialmente a causa de la propia fragilidad del dominio romano sobre la Península. Estamos más bien ante sociedades escasamente monetizadas y, por tanto, si existe venta de cereal, aunque ésta fuera forzada, tendría que regirse por mecanismos como la *adhaeratio*<sup>31</sup>, que podrían explicar de forma más coherente que se obligara a las poblaciones indígenas a *vender* parte de su producción al magistrado romano según un precio fijado en una moneda de cuenta romana. Dado el contexto *ad hoc* que aún regía el control romano de Hispania, muy probablemente haya que interpretar estos mecanismos coercitivos que descubre el texto de Tito Livio como un recurso más a disposición de los comandantes romanos para obtener cereales para el ejército y, en ocasiones puntuales, para la misma ciudad de Roma. Pensamos que esta idea se corresponde con algunas referencias que poseemos en Hispania, sobre ciertos comandantes preocupados por encontrar fuentes de financiación y de aprovisionamiento alternativo a las que podía ofrecer el Senado<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> J. Muñiz. *El proceso de repetundis...* 43. Unas observaciones *viva voce* del Prof. M. H. Crawford resultan útiles para relativizar el significado de la expresión latina *vicensumas vendere*. Esta resulta extrañísima en el lenguaje de Tito Livio, y por ende en el lenguaje financiero-fiscal del período augusteo -precisamente el momento en el que Livio escribió su obra-, todo lo cual quizás nos ayudaría a no sacralizar demasiado los términos, y a ser más cautos en la interpretación global de los hechos.

<sup>29</sup> P. Sáez. *Agricultura romana...* 123-124.

<sup>30</sup> N. Mackie. "R.C. Knapp. *Aspects of the Roman Experience in Iberia. 206-100BC*, Valladolid, 1977", *JRS* 71 (1981) 187.

<sup>31</sup> Según una idea sugerida por el Prof. Alberto Prieto, extrapolando el término de la fiscalidad bajoimperial y acuñado por S. Mazzarino, "Aderazione e politica tributaria nel IV secolo", *Aspetti sociali del quarto secolo* (Roma 1951) 169 ss., aunque él mismo aplicaría más tarde alguna de estas ideas al análisis de las *Verrinas* de Cicerón en: *id.*, "In margine delle *Verrine* per un giudizio storico sull'orazione *De Frumento*", *Atti I Congresso Internazionale di Studi Ciceroniani* (Roma 1961). vol. II, 99-118.

<sup>32</sup> Catón en el año 195 a.C. (Liv. 34.9.12): *Id erat forte tempus anni ut frumentum in areis Hispani haberent; itaque redemptoribus vetitis frumentum parare ac Romam dimissis "bellum" inquit "se ipsum alet* : y Fulvius Flaccus en el año 180 a.C. (Liv. 40.35.4): *nec stipendio quod mitti solet nec frumento portato ad exercitum in eum annum opus esse*.

La tercera de las reclamaciones hispanas tiene relación con las presuntas atribuciones fiscales de los *praefecti* impuestos por los gobernadores sobre algunas comunidades indígenas, *et ne praefecti in oppida sua ad pecunias cogendas imponerentur*, aunque el contexto parece que nos traslada a la función más estrictamente policial y militar de estos subalternos, como ya apuntamos para el caso del año 199 a.C.<sup>33</sup>. Posiblemente, una extralimitación en sus funciones de salvaguarda de los intereses romanos, quizás de recaudo de las indemnizaciones pertinentes, o en la valoración de los precios del grano que el gobernador necesitase al principio de su mandato, los haría insoportables a los ojos de las élites locales. Otra interpretación, sin embargo, sería la de considerarlos como meros representantes de la actitud general de Roma respecto a territorios muy recientemente conquistados, representando al Estado romano en cada comunidad indígena y, por tanto, teniendo entre sus funciones las de capitalizar cualquier tipo de requisición puntual. A pesar de ello aún estamos lejos de la consideración de estas actitudes de los *praefecti* como susceptibles de *causae de repetundis*, dentro del marco legal de actuación de los magistrados romanos. No podemos asegurar que estos personajes disfrutaran del rango de magistrado, sino que probablemente tendrían que considerarse como legados del pretor. Tampoco podemos asegurar que estos *praefecti* fueran los protagonistas de la acusación de los hispanos durante el proceso del 171 a.C., sino que parece que los más altos responsables eran los propios gobernadores de las provincias. Así, desconocemos si la presión ejercida sobre las comunidades *stipendiariae* (tuvieran éstas pactos bilaterales de amistad o no) formaba parte de una política predeterminada desde el Senado, o si estamos delante de una suma de arbitrariedades, propias de un estado de inseguridad latente en un régimen de *ciudades abiertas*.

Estos últimos ejemplos nos muestran que no existen pruebas suficientes para demostrar que entre la campaña de Catón en el bienio 195-194 y la embajada hispana del año 171 a.C. se hubiera implantado un sistema fiscal sobre la producción agraria, que representase un paralelo con el siciliano descrito por Cicerón en las *Verrinas* justamente 100 años después. Probablemente la situación de inseguridad militar y las requisas frumentarias *ad hoc* sería la política más seguida por los más altos responsables romanos y sus subalternos, aunque el intento de aplicar una cierta regulación sobre éstas podría explicar sin duda la aparición de la *vicesima*, aunque probablemente desde las mismas instancias militares. Si los pactos entre Sempronio Graco y los celtíberos contemplaron algún tipo de imposiciones, éstas no se vieron reflejadas en el contenido de las quejas formuladas en la embajada del año 171, quizás por el carácter heterogéneo de los componentes mismos de la embajada o, en segundo lugar, porque los pactos con Graco no conllevaron disposiciones sobre requisiciones regulares de productos agrarios, aunque éste repartiera o reor-

<sup>33</sup> Vid. M<sup>a</sup> A. Aguilar, T. Ñaco, "Fiscalidad romana...". A pesar de todo, la dificultad interpretativa que pesa aún sobre la función y la figura histórica de los *praefecti* comporta grandes problemas, como nos señaló también el mismo Dr. J. Muñiz Coello *viva voce* con el ejemplo de algunos textos del siglo I a.C.

ganizara las tierras de cultivo y pastoreo de los indígenas. Creemos, a pesar de todo, que sería necesaria una reflexión a fondo sobre el estatuto jurídico de la tierra en las provincias hispanas a partir del inicio de la conquista romana, ya que posiblemente los conflictos sobre la posesión/propiedad de la tierra fueran el eje central de las relaciones entre conquistadores e indígenas durante este período. De esta forma, tal y como piensa M.J.Pena<sup>34</sup> todo intento de regularizar y fiscalizar esta producción pasaría por una normalización del nuevo *statu quo*, proceso que, a pesar de todo, seguramente se alargaría por lo menos durante todo el siglo II a.C. El caso que nos proporciona el análisis del Bronce de Lascuta (CIL, II, 5041) es, en este sentido, ejemplificador. Si Roma proporcionó en el año 189 a.C. a los habitantes de la *turris lascutana*<sup>35</sup> no solamente la libertad sino también la *possessio* de sus tierras sin más intervención, posiblemente -aunque la inscripción no lo especifica- ésto fuera cambio de asegurarse un cierto aprovisionamiento frumentario para alimentar a las tropas desplazadas en aquella zona de la *ulterior*. Si no hubiera obtenido algo a cambio ¿qué interés tendría Emilio Paulo en liberar a los habitantes de Lascuta, aparte, como es bien sabido, de intentar minar el poder político del régulo de la ciudad de Hasta que debía controlar gran número de ciudades si atendemos al hecho de que la misma *Turris Lascutana* se encuentra bastante alejada de la primera?

En suma, si interpretamos que los *praefecti* distribuidos entre las distintas comunidades, siguiendo las consignas de los pretores, compraban o arrendaban el derecho de recaudar rentas sobre una parte de las cosechas indígenas, podría esto significar que la famosa frase que Livio atribuye a los legados de F.Flaccus en el año 180 a.C. (Liv.XL,35,4), entorno a que éste dejaba su *provincia* lo bastante bien provista como para que su sucesor no tuviera que depender de suministros exteriores, no sería un hecho aislado sino la continuación de una conducta cada vez más usual por parte de los comandantes romanos. Al mismo tiempo, favorecería la penetración de la economía monetaria en el mundo indígena, al obligar a éstos no solamente a adoptar una moneda de cuenta de tipo romano, mediante los tratos de *adhaeratio*, sino que, posiblemente y en un período indeterminado de tiempo, obligaría a algunos de estos pueblos a acuñar moneda por motivos muy diversos y particulares para cada caso. De todos modos, la penetración de la cultura monetaria tuvo que ser lenta y paulatina, en un proceso hoy todavía poco inteligible, entre otras causas por la dificultad del manejo de los datos numismáticos y su delicada interpretación.

Retomando para finalizar este último argumento, es preciso añadir que, en un panorama como el que hemos descrito, dominado por las exacciones puntuales

<sup>34</sup> M. J. Pena. "Importance et rôle de la terre...", esp. 330 ss.; *ibid.*. "Conquête et colonisation...", esp. 250 ss.

<sup>35</sup> Resumen de la amplia bibliografía en L. A. García Moreno. "Sobre el Decreto de Paulo Emilio y la Turris Lascutana", *Epigrafía hispánica de época romano-republicana* (Zaragoza 1986) 195-218; M. J. Hidalgo de la Vega. "El bronce de Lascuta: un balance historiográfico", *Studia Historica* VII (1989) 59 ss. J. L. López Castro. "El Bronce de Lascuta y las relaciones de servidumbre en el sur de Hispania", C. González Román (ed.), *La Sociedad de la Bética* (Granada 1994) 345-364.

basadas en las necesidades militares de todo tipo, y en acuerdos de *amicitia* entre las élites indígenas y los comandantes romanos, no creemos que la moneda ibérica, una vez haga su aparición a fines del siglo III y a lo largo del siglo II a.C., tuviera una función fiscal *strictu sensu*, con la carga de regularidad y organización que ello implicaría especialmente en una época demasiado temprana. Tampoco, en este sentido, estamos de acuerdo en que una supuesta organización fiscal de tipo regular sirva como argumento histórico para defender una cronología *alta* en la aparición y puesta en circulación de esta moneda. El denario ibérico, en concreto, responde a un perfil de moneda idóneo para satisfacer pagos de tipo extraordinario. Entre éstos habría que contemplar, con toda probabilidad, indemnizaciones de guerra reclamadas en metal amonedado, sobre poblaciones poderosas la mayor de las veces, con el derecho a acuñar o con la suficiente capacidad financiera para hacerlo<sup>36</sup>. Como es bien sabido la gran mayoría de cecas acuñadoras de denarios ibéricos localizadas se sitúan a lo largo del valle del Ebro y zonas limítrofes y, por ende, pueden atribuirse a pueblos de los que tenemos referencias literarias sobre un continuado estado de guerra contra la dominación romana, a excepción de *Cese*, si atribuimos la autoría de esta ceca a la misma ciudad de Tarraco, aunque parece que acuñando en un período muy antiguo tan sólo<sup>37</sup>. Así pues, la vinculación de estas amonedaciones de plata con los conflictos bélicos parece históricamente plausible<sup>38</sup>. Ciertamente estas cecas acompañaron la expansión romana, pero no todas las comunidades *stipendiariae*, que eran la gran mayoría de las existentes, acuñaron denarios ibéricos ni, además, emitieron estas monedas todas las ciudades impor-

<sup>36</sup> El caso de los denarios ibéricos con la leyenda *Ausesken* sería probablemente un ejemplo de la importancia que para Roma tuvo el pueblo ausetano desde un punto de vista bélico, ya que junto con los denarios de *Kese* y *Itirtasalirban* serán los más antiguos ejemplos de estas amonedaciones en la Península. El papel atribuido a los ausetanos es menos conocido por las fuentes literarias y por la arqueología, pero es muy posible que sus amonedaciones fueran el testimonio del pago de importantes indemnizaciones de guerra. El hecho de que sus emisiones monetarias sean reducidas tal vez fuera debido a un pago puntual, tesis avalada por el hecho de que durante la primera mitad del siglo II a.C. abundarán noticias sobre su actitud hostil. P. Jacob, "Un doublet dans la géographie livienne de l'Espagne antique: les Ausetans de l'Ebre", *Kalathos* 7-8 (1987-1988) 135-147; M. D. Molas, M. Rocafiguera, I. Mestres, "La fortaleza ibérica del casol de Puigcastellet (I). Una aproximació als límits del territori ausetà", *Ausa* XIII, 121 (1988) 97-131, esp. 119; M. D. Molas, "Les recerques sobre les societats ausetana i lacetana. Estat de la qüestió", *Laietània* 8 (1993) 129-143; A. Pérez Almoguera, "En torno a la ordenación del territorio y fundaciones romanas en el interior de Cataluña a fines del siglo II e inicios del I a.C.", *III Congreso Peninsular de Historia Antigua (Vitoria-Gasteiz, Julio, 1994)* (en prensa).

<sup>37</sup> Vid. L. Villaronga, *Les monedes ibèriques de Tarraco* (Barcelona 1983); *ibidem*, "Les primeres monedes de Tarraco", *Butlletí Arqueològic* 14 (1992) 89-105.

<sup>38</sup> J. Romagosa, "Las monedas de los campamentos numantinos", *Acta Numismatica* 2 (1973) 87-96; R. C. Knapp, "The date and purpose of the Iberian denarii", *NC* 127 (1977) 1-18, flexibilizando su postura en épocas posteriores: *ibidem*, "Celtiberian conflict with Rome: policy and coinage", *II Coloquio sobre lenguas prerromanas de la Península Ibérica* (Salamanca 1979) 465-472 e *ibidem*, "Spain", *The coinage in the Roman World in the Late Republic* (London 1987) 19-41; A. Domínguez Arranz, *Las cecas ibéricas del Valle del Ebro* (Zaragoza 1979) esp. 188 ss.; M. Salinas de Frías, *Conquista y romanización de Celtiberia* (Salamanca 1986) esp. 139 ss.; L. Villaronga, *Numismática antigua de Hispania* (Barcelona 1987)<sup>2</sup> 137 ss.; L. Pérez Vilatela, "Cuestiones de Historia Antigua y toponimia turiasonenense: la batalla del Moncayo (179 a.C.)", *Turiaso* 7 (1992) 9-20.

tantes. Tampoco estas emisiones fueron por lo general regulares o, con alguna excepción, masivas, como viene siendo destacado actualmente por la mayoría de investigadores. Así pues, estas acuñaciones no parecen caracterizarse por una mínima regularidad, extremo éste que coincide con el panorama histórico descrito aquí, entorno a la fiscalidad romana en Hispania del primer tercio del siglo II a.C.<sup>39</sup>. Como queda bastante claro en los distintos testimonios que poseemos, el pago de obligaciones de cualquier tipo seguramente debía producirse en todo aquéllo que pudiera interesar al vencedor y que el propio sometido fuera capaz de ofrecerle, no siempre por tanto en forma de metales acuñados, sino que frecuentemente las requisiciones frumentarias o de otro tipo también están documentadas. La necesidad de acuñar moneda de plata en las zonas próximas al Valle del Ebro creemos que fue impuesta por Roma. No obstante, una vez esta moneda circulara podía tener dentro del marco geográfico peninsular usos diversos, que coincidían o no con el originario. Precisamente, la emisión de moneda de bronce ibérica tampoco responde a una lógica fiscal, ya que no sería una moneda codiciada por los conquistadores como botín de guerra. Más bien, como la mayoría de numismatas suponen, respondería a una multiplicidad de intereses, entre los cuales se mezclan tanto los de las tropas romanas acantonadas en las cercanías de sus cecas, como la progresiva integración de estas comunidades en la economía monetaria<sup>40</sup>. La intro-

<sup>39</sup> Panorama que concuerda con las principales críticas de F. Beltrán, "Sobre la función de la moneda ibérica e hispanorromana", *Estudios en Homenaje al Dr. Antonio Beltrán Martínez* (Zaragoza 1986) 899-914, esp. 901 ss., acerca de la hipótesis planteada por R.C.Knapp, *Aspects...* 77ss, sobre la posible existencia de un sistema fiscal organizado por Roma alrededor de las *civitates foederatae*, que funcionarían como cabeza de territorio recaudando impuestos entre los indígenas de sus respectivas áreas y, luego, acuñando moneda de plata con que pagar a Roma. Según Beltrán existen demasiados detalles que no funcionan, como el de las cecas centralizadas, que fueran ciudades federadas, o la función misma de la moneda de plata, esp. 902-903. S. Keay, "Processes in the Development of the Coastal Communities of Hispania Citerior in the Republican Period", *The Early Roman Empire in the West* (Oxford 1990) 129 ss. diseñó un sistema parecido para el área del Nordeste catalán, que depende en demasía de la variabilidad excesiva de la cronología de las monedas ibéricas para tener credibilidad. A. Domínguez Arranz, *Las cecas ibéricas...* esp. 188 ss., que dedica su atención al estudio de varias cecas en su conjunto, piensa que Roma habría privilegiado a unas por encima del resto, permitiéndoles acuñar moneda de plata como premio; según G. Fatás, "Apuntes sobre la organización política de los celtíberos", *I Symposium sobre los Celtíberos* (Zaragoza 1987) 9-18, esp. 13-14, es posible distinguir una jerarquización tanto en la distribución de las cecas como en el metal utilizado por ellas, constituyendo así una organización centralizada, en una línea ya apuntada por R.C.Knapp. M.P.García-Bellido, "Origen y función del denario ibérico", *Sprachen und Schriften des antiken Mittelmeerraums* (Innsbruck 1993) 97-123, por su parte, sostiene que la aparición del denario ibérico habría que vincularla con la forma en que contribuirían al Erario, de forma específica, las comunidades de la zona en que éste aparece, reconociendo que la monetaria no fué el único mecanismo de pago y negando, a su vez, validez a la hipótesis de la llamada *moneda de frontera*.

<sup>40</sup> F. Beltrán, "Sobre la función..." 893ss; P.P.Ripollès, "Circulación monetaria en Hispania durante el período republicano y el inicio de la dinastía Julio-Claudia", *VIII Congreso Nacional de Numismática* (Avilés 1992) (Madrid 1994) 115-148; F.Chaves Tristán, "Moneda y ciudad en el Sur de la Península Ibérica", *L'Africa Romana. Convegno Oristano* (Sassari 1992) (Sassari 1994) 1305-1318; ibidem, "Indigenismo y romanización desde la óptica de las amonedaciones hispanas de la Ulterior", *Habis* 25 (1994) 107-120; Ch.Howgego, "Coin circulation and the integration of the Roman economy", *JRA* 7 (1994) 5-21, esp. 17, nº 81.

ducción de la cultura monetaria en determinadas comunidades, aunque lenta tuvo que acabar por imponerse. Mecanismos como la obligación de acoger en su seno a legionarios, participar en la financiación y equipamiento de sus propias tropas auxiliares integradas en las legiones o, sencillamente, vender directamente al magistrado o que éste establezca una *locatio* sobre la recaudación de una parte de su cosecha, según un precio y una moneda de cuenta romanos, podrían ser algunas de las causas que motivasen el inicio de estas acuñaciones. Todo ello supondría seguramente un importante esfuerzo económico para la comunidad, en un estadio más en las relaciones desiguales entre romanos e indígenas.

4